



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-12/2023

PROMOVENTE: ELIMINADO: DATO
PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y
motivación al final del acuerdo

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES
CEACA

COLABORÓ: JUAN CARLOS LOPEZ
PENAGOS

Monterrey, Nuevo León, a treinta de marzo de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, que desechó los juicios promovidos por la actora al considerar que quedaron sin materia, porque la omisión de dar respuesta a las solicitudes de información se colmó durante la sustanciación. Lo anterior, porque esta **Sala** considera que, cuando se hace valer la posible violación a determinado derecho político-electoral en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género, deben ser analizados de forma integral, a fin de garantizar la restitución en el pleno ejercicio y goce del derecho vulnerado, lo que en el caso no aconteció, pues el *Tribunal local* centró su análisis sólo en la omisión de la Secretaría del Ayuntamiento de dar respuesta a sus solicitudes de información presentadas; tampoco se estudiaron los planteamientos sobre dilación injustificada para dar respuesta a las solicitudes de información o si se realizó en breve término; y no se analizaron las manifestaciones referentes a que las respuestas son incompletas.

INDICE

1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA.....	2
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	3
5. EFECTOS.....	11
6. RESOLUTIVO.....	12

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Ley de Medios:</i>	Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo del presente año
<i>Tribunal local:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro
<i>VPG:</i>	Violencia política contra las mujeres en razón de género



1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

1.1. Solicitudes de información. El veintitrés de junio, dieciséis y veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, la actora, en su calidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, presentó ante la Secretaría del Ayuntamiento, los oficios números **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, mediante los cuales solicitó diversa información.

1.2. Demandas de juicio local. Ante la falta de respuesta, el catorce de diciembre de dos mil veintidós y veinte de enero del año en curso, la actora promovió dos medios de impugnación ante el *Tribunal local*, por la presunta violación al derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, así como el de petición en materia política y VPG en su perjuicio.

1.3. Resolución local. El veintitrés de febrero, el *Tribunal local* emitió resolución en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, en el sentido de desechar las demandas porque los medios de impugnación quedaron sin materia.

1.4. Juicio federal. Inconforme, el tres de marzo, la actora promovió el presente juicio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución del *Tribunal local* que declaró improcedentes los juicios promovidos por la actora, relacionados con la presunta violación al derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, así como el de petición en materia política y VPG en su perjuicio, como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, incisos b) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹; 3, párrafo 2, y 38, inciso g), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El juicio es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 38 incisos e) y g), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo.

Por otra parte, conforme con lo establecido en el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Medios*, **no ha lugar** a tener a la Secretaria del *Ayuntamiento* compareciendo como **tercera interesada**, debido a que tiene el carácter de autoridad responsable en los juicios ciudadanos locales y, por tanto, **no cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el pretendido por la parte actora**.

Lo anterior, porque la Secretaria del Ayuntamiento acude pretendiendo ostentarse con el carácter de tercera interesada y, para ello, expone argumentos con la finalidad última de que subsista la determinación del *Tribunal local*, en el cual tuvo la calidad de autoridad responsable en la presente cadena impugnativa, por lo que es claro que carece de legitimación activa para comparecer en este juicio federal².

4

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El veintitrés de junio, dieciséis y veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, la actora, en su calidad de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, presentó, ante la Secretaría del Ayuntamiento, tres oficios mediante los cuales solicitó básicamente lo siguiente:

- **Oficio** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**: Información vinculada con la propiedad, posesión y mantenimiento de vehículos a cargo del Ayuntamiento.

¹ Reformada mediante el Decreto publicado el dos de marzo de dos mil veintitrés.

² Es aplicable, la **jurisprudencia 4/2013**, de rubro: LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp. 15 y 16.



- **Oficio ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo:** Información referente a la renovación de la relación contractual entre el Ayuntamiento y una tercera persona que asistía a la actora, así como la contratación de cinco prestadores de servicios para que le brindaran asistencia personal, asesoría y coadyuvaran con los asuntos vinculados con el desempeño de su cargo.
- **Oficio ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo:** Información relativa con los montos de la asignación de prerrogativas a las regidurías del Ayuntamiento, además del número de asesores, gestores, auxiliares o asistentes que le fueron otorgados a cada regiduría.

Ante la omisión de dar respuesta a sus oficios, la actora presentó dos demandas de juicio local de los derechos político-electorales, en las cuales hizo valer:

- La omisión de la Secretaría del Ayuntamiento de dar respuesta, en breve término, a las solicitudes de información presentadas.
- Violación al derecho de ser votada en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.
- Violación al derecho de petición en materia política.
- Violencia política y/o VPG en su perjuicio.

4.2. Sentencia impugnada

El *Tribunal local* emitió resolución en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, en la cual desechó las demandas de los medios de impugnación al haber quedado sin materia, bajo las consideraciones siguientes:

- Durante la sustanciación de los juicios, la Secretaria del Ayuntamiento dio respuesta a los tres oficios suscritos por la actora.
- La actora recibió las respuestas a sus solicitudes en atención a las vistas ordenadas por el *Tribunal local*.
- Los juicios quedaron sin materia, pues las omisiones dejaron de existir.
- Si la actora estaba inconforme con el contenido de las respuestas, lo podía controvertir por la vía administrativa o jurisdiccional.
- Existía una causa insuperable que impedía analizar los planteamientos de la actora, incluidos los derechos político-electorales que refería

habían sido transgredidos en un contexto de *VPG*, pues ello implicaba analizar el fondo de la litis planteada.

- Se dejaron a salvo los derechos de la actora para que promoviera la denuncia o queja que correspondiera si consideraba que se había ejercido *VPG*.

4.3. Planteamientos ante esta Sala

Ante esta Sala, la actora manifiesta que el *Tribunal local* no debió desechar sus demandas locales, para lo cual expresa los **agravios** siguientes:

a) Violación al principio de exhaustividad, porque el *Tribunal local* no estudió de fondo el asunto, con lo cual tolera la transgresión al derecho a desempeñar el cargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, a través de *VPG*.

Lo anterior, viola el artículo 91, fracciones VII y X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, el cual dispone que el juicio podrá ser promovido por la ciudadanía cuando se vulnere su derecho a la información o petición en materia electoral; también vulnera el artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

b) El *Tribunal local* no analizó que la dilación en la emisión de las respuestas a sus tres oficios, emitidas con posterioridad a la presentación de las demandas locales, constituye la vulneración al derecho de votar, en su vertiente de desempeño del cargo.

Con ello, se apartó de los criterios que asumió al resolver los expedientes **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, en los que sostuvo que cuando las respuestas a las omisiones se den de manera posterior a la presentación de la demanda, no extinguen la materia del asunto.

c) El *Tribunal local* omitió analizar el contenido de las respuestas a las solicitudes de información formuladas, para advertir que están incompletas.

4.4. Cuestión a resolver

Determinar si fue correcta o no la decisión del *Tribunal local* de desechar las demandas porque los medios de impugnación quedaron sin materia o, como

lo hace valer la actora, debió analizar si la dilación en la respuesta de la autoridad municipal obstaculizó el desempeño del cargo y si esto constituye violencia política o VPG en su perjuicio.

4.5. Decisión

Debe **revocarse** la resolución impugnada, porque es criterio de este Tribunal electoral que, cuando se hace valer la posible violación a determinado derecho político-electoral en un contexto de VPG, deben ser analizados de forma integral, a fin de garantizar la restitución en el pleno ejercicio y goce del derecho vulnerado, lo que en el caso no aconteció.

Aunado a lo anterior, tampoco se estudiaron los planteamientos sobre dilación injustificada para dar respuesta a las solicitudes de información o si se realizó en breve término; y no se analizaron las manifestaciones referentes a que las respuestas son incompletas.

4.6. Justificación de la decisión

Marco normativo

- **Principio de exhaustividad**

En conformidad con los artículos 17 de la *Constitución Federal*; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a las juzgadoras y juzgadores, una vez satisfechos los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

- **Violencia política contra las mujeres en razón de género**

En criterio de este Tribunal Electoral³, la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o

³ **Jurisprudencia 48/2016**, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE

servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, **con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.**

El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la **obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.**

Así, cuando se alegue *VP*, las autoridades electorales deben **realizar un análisis de todos los hechos** y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, **es necesario que cada caso se analice de forma particular** para definir si se trata o no de violencia de género.

- **En los juicios de la ciudadanía -actualmente juicio electoral- o sus equivalentes a nivel local, se pueden conocer casos relacionados con la presunta vulneración de derechos político-electorales en contextos de *VP***

8

A partir de la reforma electoral publicada el trece de abril de dos mil veinte en materia de *VP*, se estableció un catálogo de conductas que podrían actualizarla; la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su respectivo ámbito debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación **electoral**, penal y de responsabilidades administrativas.

Derivado de ello, en el ámbito electoral existen **dos vías** para conocer hechos que constituyan *VP*.

Por un lado, **la vía punitiva o sancionadora**, que ordinariamente inicia o resuelve la autoridad electoral administrativa a través de los procedimientos



especiales sancionadores, en los cuales la parte denunciante pretende que se sancione a una persona por una conducta que actualiza *VPG*.

Por otro, **la vía reparadora o restitutoria**, a través del juicio de la ciudadanía –o incluso, a través de medios de impugnación intrapartidistas, cuando proceda–, para los casos en los que se esté ante alguna posible afectación a un derecho político-electoral de una manera violenta contra la mujer, y se pretenda detener, restituir o eliminar cualquier obstáculo al ejercicio pleno del derecho supuestamente afectado⁴.

Al respecto, la jurisprudencia 12/2021⁵ establece que en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de *VPG*, la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local –o intrapartidista–, **no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador**, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.

Así, se estima que este análisis independiente al procedimiento sancionatorio permite también garantizar oportunamente que la violación alegada sea reparada con independencia de que posteriormente se sancionen las conductas constitutivas de *VPG*, lo que es congruente también con el derecho de acceso a la justicia de manera completa y oportuna, contemplado en el artículo 17 constitucional.

En ese sentido, resulta dable destacar que la *VPG* puede ser conocida vía juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano - ahora juicio electoral- y también vía procedimiento especial distinguiendo las finalidades de la vía resarcitoria del primero y la finalidad sancionatoria del segundo, destacándose que el propósito es que no se considere como una vía optativa, sino como vías concurrentes o diversas.

⁴ Ver las sentencias dictadas en los juicios SM-JDC-46/2021 y SM-JDC-1028/2021.

⁵ De rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO; publicada en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 14, número 26, 2021, pp. 41 y 42.

La Sala Superior, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2021, la cual dio origen a la mencionada jurisprudencia 12/2021, estableció determinadas directrices para asuntos en los que se hace valer la violación a derechos político-electorales en circunstancias de posible VPG, entre las cuales destacan, para el presente asunto, las siguientes:

- Cuando se solicite la protección del goce y ejercicio de un derecho político-electoral supuestamente violado, la vía procedente es el juicio de la ciudadanía -actualmente juicio electoral- o su equivalente a nivel local, y los hechos que se aleguen como constitutivos de VPG pueden ser analizados como parte del contexto de la violación, sin que ello suponga la determinación de responsabilidad y la imposición de una sanción, pues ello corresponde a un procedimiento especial sancionador.
- Así, la autoridad judicial competente puede ponderar la existencia de argumentos relacionados con VPG y la **posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, para garantizar la restitución en el pleno ejercicio y goce** de tales derechos.
- Dicho análisis, separado al procedimiento sancionatorio, permite garantizar oportunamente que la violación alegada sea reparada con independencia de que posteriormente se sancionen las conductas constitutivas de VPG, lo cual es congruente con el derecho de acceso a la justicia de manera completa y oportuna, contemplado en el artículo 17 constitucional.

Caso concreto

La actora expresa como agravios que la sentencia impugnada viola el principio de exhaustividad, porque el *Tribunal local* no estudió de fondo el asunto, con lo cual tolera la violación al derecho a desempeñar el cargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final del **acuerdo** en un contexto de VPG.

También señala que la responsable no analizó que la dilación en la emisión de las respuestas a sus tres oficios, emitidas con posterioridad a la presentación de las demandas locales, constituye la vulneración al derecho de votar, en su vertiente de desempeño del cargo, y también omitió analizar el contenido de

las respuestas a las solicitudes de información formuladas, para advertir que están incompletas.

Los agravios son **fundados** y suficientes para revocar la sentencia impugnada.

De la lectura integral de las demandas de los medios de impugnación locales, se desprende que la actora planteó lo siguiente:

- Omisión de la Secretaría del Ayuntamiento de dar respuesta a sus tres solicitudes de información presentadas -una en junio y dos en diciembre de dos mil veintidós-, por lo que existía una dilación injustificada.
- Violación al derecho de petición en materia política al no dar respuesta en breve término.
- Violación al derecho de ser votada, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, al no contar con la información necesaria para ello.
- Que lo anterior se considera *VPG* en su perjuicio.

Al respecto, el *Tribunal local* desechó las demandas, al considerar que los medios de impugnación quedaron sin materia porque, durante la sustanciación de los juicios, la Secretaria del Ayuntamiento dio respuesta a los tres oficios suscritos por la actora y de los cuales se le dio vista.

La responsable precisó que, atendiendo a que la omisión alegada dejó de existir, había una causa insuperable que impedía analizar los planteamientos de la actora referentes a que sus derechos político-electorales fueron transgredidos en un contexto de *VPG*, pues ello implicaba analizar el fondo de la litis planteada.

Por lo anterior, dicho Tribunal señaló que, si la actora estaba inconforme con el contenido de las respuestas, lo podía controvertir por la vía administrativa o jurisdiccional y también dejó a salvo sus derechos para que promoviera la denuncia o queja que correspondiera si consideraba que se había ejercido *VPG*.

Esta Sala estima que la sentencia del *Tribunal local* es incorrecta, porque su análisis se centró sólo en la omisión de la Secretaría del Ayuntamiento de dar respuesta a las tres solicitudes de información presentadas por la promovente, **sin atender el contexto de la posible *VPG* en su perjuicio.**

Contrario a lo anterior, la autoridad responsable no observó que cuando se hace valer la posible violación a determinado derecho político-electoral en un

contexto con hechos probablemente constitutivos de VPG, deben ser analizados de forma integral, es decir, exhaustiva.

Esto, a fin de **garantizar la restitución en el pleno ejercicio y goce** del derecho vulnerado y, en caso de estimarlo procedente, dictar medidas de reparación integral, como la de no repetición del acto reclamado, entre otras⁶.

Se puntualiza que dicho análisis no implica emitir una determinación de responsabilidad y la imposición de una sanción, pues ello corresponde a un procedimiento especial sancionador.

Además, se evidencia que el *Tribunal local* realizó un estudio incompleto de los planteamientos que le formuló la parte actora, porque **tampoco se pronunció sobre la dilación injustificada para darle respuesta a sus tres oficios o si se realizó en breve término**, pues una de las solicitudes de información se formuló en el mes de junio de dos mil veintidós y la Secretaria del Ayuntamiento presentó la respuesta ante dicho Tribunal hasta el ocho de febrero de dos mil veintitrés, esto es, más de siete meses después de la solicitud.

Tampoco se analizaron las manifestaciones de la actora al contestar la vista que ordenó el *Tribunal local* con **las respuestas** a sus tres oficios, en el sentido de que **estaban incompletas**.

12

Esto, a pesar de que los derechos político-electorales que se aducen vulnerados son los de votar, en su vertiente de desempeño del cargo en relación con el de petición, al no contar con la información necesaria para ejercer sus funciones como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**.

Los planteamientos de la actora en la instancia local no estaban dirigidos sólo a evidenciar la omisión de dar respuesta a sus tres solicitudes de información, sino también para hacer valer la violación al derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de desempeño efectivo del cargo para el cual fue electa, la vulneración a su derecho de petición en materia política y la probable VPG en su contra, lo que, en el caso, el *Tribunal local* no atendió.

⁶ **Tesis VII/2019**, con el rubro: MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019, p. 37.

De manera que, si el *Tribunal local* dejó de analizar las impugnaciones presentadas por la actora en los términos mencionados, incumplió con el principio de exhaustividad, a lo cual está obligado.

Al haber resultado **fundados** lo agravios analizados en párrafos precedentes, resulta innecesario el análisis del resto de los planteamientos de inconformidad.

En consecuencia, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada.

5. EFECTOS

La sentencia impugnada debe **revocarse**, en los términos siguientes:

1. **Ordenar al *Tribunal local* que emita otra sentencia** en la que con perspectiva de género estudie la totalidad de los planteamientos que le fueron formulados en las demandas presentadas por la actora, vinculados con la afectación a sus derechos político-electorales, y **examine si existió VPG o, en su caso, violencia política.**
- De estimarlo procedente, dar vista a la autoridad administrativa electoral para que inicie el procedimiento sancionador correspondiente.
- Lo anterior, **en breve plazo** a partir de que se le notifique la presente ejecutoria.

13

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce

Aguilar, con el voto aclaratorio que formula el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Voto aclaratorio o razonado que emite el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en el juicio electoral SM-JE-12/2023⁷.

Las magistraturas con quienes integro la Sala Monterrey decidimos revocar la resolución del Tribunal de Querétaro, que desechó los medios de impugnación presentados por la actora contra la supuesta obstaculización y VPG, atribuida a la Secretaria del Ayuntamiento **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo**, contra la omisión de responder diversas solicitudes de información, al haber considerado, el Tribunal Local, que la materia del juicio local cesó, porque dichas solicitudes fueron contestadas.

Lo anterior, porque las magistraturas de la Sala Monterrey consideramos que el Tribunal de Querétaro, por un lado, se limitó a analizar la omisión de la Secretaria del Ayuntamiento de responder las solicitudes de información de la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del acuerdo** impugnante, sin revisar si dicha conducta acredita violencia política de género (vpg), indicó que dejaba a salvo los derechos de la posible víctima, sin analizar la petición expresa de sanción, que implicaba dar vista para que se iniciara el procedimiento sancionador correspondiente, aun cuando existía petición expresa de la promovente.

14

El apoyo del suscrito al sentido de la propuesta aprobada, en cuanto al segundo tema es sin reserva alguna.

En tanto, respecto al primer tema, comparto la propuesta presentada por el deber de congruencia que tenemos los juzgadores para resolver los asuntos que se someten a nuestra consideración, conforme a los criterios que se han construido en relación al tema que nos ocupa (vpg en la vía de juicio restitutorio y de procedimiento sancionador), en concreto, porque se ha considerado que la vía del juicio restitutorio, implica verificar si los hechos impiden el ejercicio del derecho a ser votado, pero también si sobre esa base son constitutivos de vpg, es decir, en cuanto a este tema, respaldo el sentido de la propuesta, basado en los criterios que han definido los pasos o procesos

⁷ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con apoyo de la secretaria de Estudio y Cuenta Ana Cecilia Lobato Tapia.



que deben seguirse y analizarse cuando se alegaban este tipo de conductas (que no prejuzga sobre el fondo de la decisión).

Sin embargo, de manera respetuosa para mis compañeras de magistratura, así como con las personas que acuden al sistema de administración de justicia, también conforme al deber de motivar los posibles cambios de criterio, **anticiparía que el suscrito considera necesario realizar adecuaciones al sistema y procedimientos para garantizar el derecho de las mujeres a ejercer plenamente sus derechos político-electorales y a una vida libre de violencia.**

Lo anterior, fundamentalmente, bajo las siguientes premisas:

1. Hace unos algunos años, ciertamente, no se contaba con criterios y menos con una regulación específica para garantizar, especialmente, los derechos políticos de las mujeres y el acceso a una vida libre de violencia política.

En ese escenario, el legislador impulsó la primera regulación, en sus orígenes, basados en el reconocimiento del derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado de conformidad con los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución Federal, y en su fuente convencional en los artículos 4⁸ y 7⁹, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), 4, inciso j)¹⁰, II y III¹¹, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, así como de la

15

⁸ **Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

⁹ **Artículo 7.** Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: **a.** abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; **b.** actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; **c.** incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; **d.** adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; **e.** tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; **f.** establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; **g.** establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y **h.** adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

¹⁰ **Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: [...] j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

¹¹ **Artículo II.** Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna." **Artículo III.** Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

En concreto, se presentó la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, de febrero del año 2007, como uno de los primeros esfuerzos para establecer una protección directa de los derechos de las mujeres, pero sin incluir los del ámbito político-electoral, menos se incluía un marco normativo nacional que precisara, indicara, tipificara o estableciera elementos que, para fines político-electorales, debía entenderse por VPG¹².

A la vez que, ante la falta absoluta de vías o procedimientos para garantizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y el derecho a una vida libre de violencia política, se definieron, en sede administrativa y jurisdiccional, a través de un trascendental esfuerzo de parte de los institutos y tribunales electorales, diversos procedimientos e incluso un protocolo para juzgar los temas de vpg.

La Sala Superior determinó, en jurisprudencia obligatoria 48/2016, de rubro: *VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES*¹³, que cuando se alegue VPG, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso¹⁴.

16

¹² En el decreto por el que se expidió la Ley de Acceso, publicado el 1 de febrero de 2007, no se contemplaba algún capítulo o apartado que hiciera referencia al ámbito político-electoral, fue hasta la reforma del 13 de abril de 2020, que se incorporó el *CAPÍTULO IV BIS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA*, en el que se estableció, entre otras cosas: *La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

¹³ En efecto, el primer criterio jurisprudencial en la materia es el siguiente: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.** De lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la Constitución Federal; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. **El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.** En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

¹⁴ Para ello, tomó como elementos orientadores, entre otros, lo señalado por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), quien había exhortado al Estado mexicano en 2012 a: **“acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo.** Véase Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 52° período de sesiones,



Además, en **2017** emitió el **Protocolo**¹⁵, como referente de actuación interinstitucional y herramienta para contribuir al fortalecimiento del ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres mexicanas, la cual se construye a partir de los estándares nacionales e internacionales vinculantes y aplicables a los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, con el fin de proveer una herramienta de auxilio para la función judicial, en concreto, para impartir justicia con base en una perspectiva de género.

Esto es, los instrumentos normativos en materia de VPG, los diversos criterios jurisprudenciales y el Protocolo aprobado en México previo a la reforma de abril del 2020, **se ocuparon del vacío normativo que hasta ese entonces existía en el país.**

En **2018**, la Sala Superior emitió la jurisprudencia *VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO*, en la que se estableció una **guía o serie de principios para identificar la violencia política de género como criterio auxiliar**, para que el juzgador pudiera analizar si en los actos u omisiones que son de su conocimiento concurren los elementos de comprobación que dispone la jurisprudencia, esto es, que: **i)** suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, **ii)** sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas, **iii)** que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, **iv)** tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, **v)** contenga elementos de género, es decir: 1) se dirige a una mujer por ser mujer, 2) tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y 3) si afecta desproporcionadamente a las mujeres¹⁶.

17

En ese sentido, a partir del referido criterio de jurisprudencia, es que en los asuntos en que se alegue VPG, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y

9 a 27 de julio de 2012. Disponible en:
http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/CEDAW_C_MEX_CO_7_8_esp.pdf

¹⁵ Luego, el 23 de noviembre de 2017, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en colaboración con distintas instituciones, del Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, a fin de contrarrestar los obstáculos que las mujeres enfrentan en el ejercicio de sus derechos político-electorales. Consultable en:
http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/banners/2015/11/protocolo_atencion_violencia_pdf_17455.pdf

¹⁶ Así lo señala en contenido de la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, conforme a los principios que establece y que sirven de guía al juzgador para identificar actos u omisiones de VPG.

2. Reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. El 13 de abril de 2020, con la reforma en materia de VPG, se configuró un diseño nacional propio para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres en general y, en específico, en el ámbito político-electoral, se incorporó al marco normativo el concepto de VPG, a fin de reconocer y visibilizar la problemática que viven las mujeres en distintos ámbitos como en el de la participación política¹⁷.

Así, en la **Ley de Acceso**, se estableció que la VPG es toda acción u omisión, basada en elementos de género, que tenga por objeto limitar, anular o

¹⁷ Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>, en el que, esencialmente se señaló: incorporar por primera vez, en el marco normativo el concepto de violencia política en razón de género, con lo que se reconoce y visibiliza la problemática que viven las mujeres, particularmente y en el caso que nos ocupa, en el ámbito de la participación política, y que con las reformas en análisis da inicio un proceso para el diseño e implementación de políticas que incidan directamente sobre la desigualdad de género y que pongan freno a la violencia política que se ejerce contra las mujeres...

menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de las mujeres¹⁸, así como las conductas que constituyen ese tipo de violencia¹⁹.

Asimismo, en la referida Ley, también se estableció la **distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres**, se facultó al Instituto Nacional Electoral y a los Órganos Públicos Locales Electorales para que, en el ámbito de sus competencias, entre otras cosas, sancionen las conductas que constituyen VPG²⁰.

¹⁸ **Artículo 20 Bis** que define a la VPG como: *“Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.”

¹⁹ **Artículo 20 Ter.** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.”

²⁰ **Artículo 48 Bis.** Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

En ese sentido, con ese nuevo marco jurídico, la VPG se sancionaría con base en los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, respectivamente, y conforme con las atribuciones y obligaciones que cada autoridad, en su respectivo ámbito, debe implementar y, finalmente, de aquellas sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación penal, de responsabilidades administrativas, **y en el ámbito electoral, concretamente, el reconocimiento de una vía sancionadora a través del procedimiento correspondiente, y de una vía de juicio restitutorio o reparador de derechos**²¹.

Esto es, para controvertir actos en los que se alegue la vpg existe, por un lado, la vía punitiva o sancionadora, que ordinariamente inicia o resuelve la autoridad electoral administrativa a través de procedimientos especiales sancionadores, en los cuales la parte denunciante pretende que se sancione a una persona por una conducta que actualiza vpg, y tiene como fin último inhibir y prevenir de manera general las conductas que puedan generar una vulneración a los derechos de las mujeres en materia de violencia política en razón de género, pues es un mecanismo contencioso y garantiza un proceso contradictorio en donde se escuchen a las dos partes.

Por otro, la vía reparadora o restitutoria para los casos en los que se esté ante alguna posible afectación a un derecho político-electoral de una manera violenta contra la mujer, y se pretenda detener, restituir o eliminar cualquier obstáculo al ejercicio pleno del derecho supuestamente afectado y de manera complementaria puede establecer medidas de no repetición cuando se actualice la vpg en esa obstaculización.

I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;
 II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y
 III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

²¹ En concreto: i) **la vía punitiva o sancionadora**, ordinariamente inicia y resuelve la autoridad electoral administrativa, a través del procedimiento especial sancionador, en los que la parte denunciante pretende que se sancione a los denunciados, y ii) **la vía reparadora o restitutoria** a través del juicio ciudadano, cuando se alegue la afectación a un derecho político-electoral con VPG, y se pretenda detener, restituir o eliminar cualquier obstáculo al ejercicio pleno del derecho supuestamente afectado (similar criterio sostuvo esta Sala Monterrey en el SM-JDC-46/2021).

De manera que, cuando existen actos que posiblemente afecten el ejercicio de un derecho político-electoral con VPG, las autoridades deben advertir y, en su caso, duplicar las demandas para encauzarlas, en caso de pretensión de sanción, al procedimiento sancionador correspondiente, y en caso de pretensión de reparación de sus derechos, al juicio ciudadano que corresponda.

En el entendido de que **la vía sancionadora** puede ser tramitada y resuelta en el ámbito federal por el INE y en ámbito local por los institutos electorales locales; en tanto que **la vía de juicio ciudadano restitutoria** puede ser conocida en el ámbito federal por las Salas del TEPJF y en el local por los tribunales electorales de las entidades federativas.

En consonancia con el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, la vía del juicio se establece un medio jurisdiccional autónomo para resarcir la violación de derechos.

Se trata de armonizar, sistematizar y darle funcionalidad a la intención legislativa que busca hacer notar los casos de vpg, a fin de que, en el marco de las competencias de las autoridades involucradas, se activen los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

Bajo esta lógica, la intervención judicial se justifica cuando, a partir del reclamo de la afectación de un derecho político, puedan derivarse o quedar en evidencia la actualización de conductas constitutivas de vpg; en cambio, cuando los hechos no se enmarquen en la afectación de este derecho mediante un acto cuya legalidad o constitucionalidad deba ser revisado por la autoridad jurisdiccional, será condición necesaria la intervención de la autoridad administrativa electoral, al ser la competente para iniciar, investigar, instruir y resolver procedimientos sancionadores.

3. En suma, esta recapitulación muestra:

3.1. Que ante la ausencia de regulación nacional especializada, con apoyo en instrumentos internacionales y las previsiones de una ley general, los tribunales e institutos electorales, inicialmente, desarrollaron, procesos administrativos para avanzar en la defensa de los derechos políticos de las mujeres, y los juicios se “adaptaron” para emplearlos en una vía “reparadora”.

3.2. Luego, conforme a la jurisprudencia mencionada y el marco jurídico de la reforma de 2020, se intensificaron las medidas para la imposición de sanciones en los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, respectivamente, y conforme, pero en el ámbito electoral sólo se definió un catálogo enunciativo y precisaron las conductas constitutivas de vpg, así como la posible coexistencia de diversas vías para enfrentar la vpg, pero no se desarrolló la regulación procesal para tal efecto.

3.3 En ese contexto, se ha cuestionado: por un lado, la legitimidad de los procesos sancionadores, porque carecen de la regulación suficiente para garantizar las normas del debido proceso, y por otro, la vía restitutoria no ha

sido lo suficientemente ágil para reparar los derechos políticos de las mujeres afectados, debido a que el juicio reparador está sujeto al retraso que se genera por las múltiples condiciones que acompañan a las pretensiones de reparación, como la declaración de vpg para lograr la inscripción en un registro, incluso también cuestionado por su falta observancia de las normas del debido proceso al no garantizar, entre otras, el debido desahogo de pruebas y la naturaleza adversarial del procedimiento e, incluso, lo decidido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al declarar inconstitucional la inelegibilidad por la pérdida del modo honesto de vivir, que incluye o incluía su actualización por vpg.

4. En ese contexto, en el presente voto preciso que mi apoyo al sentido de la propuesta, exclusivamente, está basado en la lógica que han seguido los precedentes hasta este momento, pero aclaro que, desde mi perspectiva, resulta imprescindible anticipar una reflexión profunda, sobre las adecuaciones que requiere el sistema, respecto a las vías sancionadora y restitutoria.

De entrada, a partir de la experiencia de lo sucedido en las tres últimas décadas con la mayoría de las instituciones electorales contemporáneas, considero fundamental, **repensar**, desde la base misma, la posibilidad de precisar la naturaleza de cada una de las vías del sistema actual, para transitar a:

a) una auténtica vía sancionadora administrativa, que imprescindiblemente garantice un proceso adversarial, regido bajo el principio de contradicción, con una auténtica base de emplazamiento, que siga las reglas elementales de ese tipo de procedimientos, en el que se puntualicen por parte del órgano instructor o resolutor los hechos concretos y las posibles faltas cometidas, las pruebas que existen inicialmente en su contra (en su momento las que agregue o robustezca la parte denunciante), la posibilidad de participar en el desahogo de las pruebas y de contradecir o desvirtuar las mismas, la determinación de partir de veracidad de lo denunciado para el efecto de que la autoridad investigadora o un órgano exprofesamente previsto se involucre directamente en la investigación, la aplicación del principio de presunción de inocencia, pero el reconocimiento de una carga dinámica de la prueba bajo la lógica de la disposición de la prueba, entre otros ajustes que se requieren para blindar el apego a los derechos humanos



de dicho procedimiento, considerando el tiempo que se requiera para tal efecto.

Todo, con el propósito de que, el fortalecimiento del procedimiento sancionador electoral por vpg, derive en la emisión de resoluciones blindadas contra cuestionamientos sobre vulneración de los derechos humanos del acusado y de la víctima, de manera que, las posibles consecuencias, y su revisión tenga una mayor probabilidad de subsistencia y resolución definitiva, sin ser objeto de reposiciones que con frecuencia retrasan y resultan contraproducentes para las partes, con el fin último de que las mujeres cuenten con mayor seguridad sobre la fortaleza de las mismas, y que las personas sancionadas, en caso de resultar responsables, reduzcan los elementos para cuestionar jurídicamente lo decidido, con el consecuente fortalecimiento del sistema sancionador, bajo una prevención específica de mayor firmeza y un aviso o prevención general con mayor penetración.

b) La recuperación del juicio ciudadano o electoral, como un auténtico medio de defensa restitutorio, marcado principalmente como un instrumento de respuesta inmediata ante actos que pudieran obstaculizar los derechos políticos de las mujeres, con independencia de la intencionalidad y grado con el que resulten afectados.

23

Esto, a través de una visión e incluso ajustes en la práctica y lineamientos que deben seguirse en este tipo de juicios cuando se alega afectación a los derechos políticos electorales de las mujeres, por el solo hecho de ser mujeres.

Ello, sin que resulten necesaria evaluar la acreditación o no de vpg, con todas las exigencias formal que hacen o convirtieron el juicio ciudadano o electoral, en procedimientos robustos, precisamente, porque lo fundamental del juicio restitutorio sería conseguir la reparación al pleno ejercicio de los derechos políticos electorales a la brevedad razonable, incluso, con la posibilidad de repensar la posibilidad de admitir mayores medidas precautorias (no sólo para los casos de afectación a la integridad física).

Todo, con el fin último de tener decisiones judiciales de reparación en plazos verdaderamente breves y, por tanto, de una eficacia superior a

la actual, aplicable para todos los casos en los que una mujer reclama la afectación a sus derechos, por ejemplo, cuando se alega la negativa sistemática a entregar documentos, la falta de convocatoria, el rechazo a participar en el pleno, la obstaculización o el bloqueo en el ejercicio de sus funciones, al margen de las formas en las que esto ocurra, debido a que el reproche y la imposición de consecuencias graves, por la modalidad o calificación de su realización violenta contra la mujer estará plenamente garantizada por la vía sancionadora.

En suma, para el suscrito, estamos en un momento oportuno para reflexionar la posibilidad de avanzar hacia el perfeccionamiento de las vías en las que deben resolverse los asuntos de vpg, con el propósito nuclear de hacerlas más efectivas, precisamente la naturaleza de cada una, los tiempos, regulación y consecuencias, de manera que los avances logrados sean perfeccionados, sin que esto implique de ninguna manera un solo paso atrás.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto aclaratorio**.

24

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 12 y 13.

Fecha de clasificación: Treinta de marzo de dos mil veintitrés.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Motivación: En virtud de que mediante auto de turno dictado el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés (derivado del encauzamiento del SM-AG-3/2023) se ordenó mantener la protección de los datos personales realizada por la instancia jurisdiccional local, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Celedonio Flores Ceaca Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho.